



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Jueves, 9 de agosto de 1990

Núm. 182

## SUMARIO

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 50.182

El tribunal encargado de juzgar la oposición libre convocada para la provisión de cuatro plazas de técnicos superiores de Informática de este Excmo. Ayuntamiento ha acordado que el primer ejercicio de la oposición se realice el día 1 de octubre de 1990, a las 9.00 horas, en el salón de oposiciones y subastas de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de julio de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 50.183

El tribunal encargado de juzgar la oposición libre convocada para la provisión de dos plazas de operadores del Centro Municipal de Informática de este Excmo. Ayuntamiento ha acordado que el primer ejercicio de la oposición se realice el día 17 de septiembre de 1990, a las 9.00 horas, en el salón de actos y conferencias del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de julio de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 50.184

El tribunal encargado de juzgar la oposición libre convocada para la provisión de cuatro plazas de técnicos medios de Informática de este Excmo. Ayuntamiento ha acordado que el primer ejercicio de la oposición se realice el día 25 de septiembre de 1990, a las 9.00 horas, en el salón de actos y conferencias del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios (sito en la calle Valle de Broto, sin número).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de julio de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 50.157

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, en el día de la fecha, ha dictado un decreto que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Primero. — Se hace cargo del despacho de esta Alcaldía el primer teniente de alcalde, don Luis García-Nieto Alonso.

Segundo. — Se delegan expresamente en el mismo las atribuciones y facultades que me corresponden, como se determina en el artículo 47.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales; Real Decreto 2.568 de 1986, de 28 de noviembre, y artículo 63 del Reglamento orgánico vigente.

Tercero. — Las funciones delegadas serán ejercidas sin limitación alguna, en la forma prevenida en la Ley y Reglamentos citados.

Cuarto. — El presente decreto entrará en vigor el día 1 de agosto de 1990 y regirá hasta tanto no sea derogado por esta Alcaldía.

Zaragoza, 30 de julio de 1990. — El secretario general, Vicente Revilla González.

### Tesorería Territorial de la Seguridad Social

#### ADMINISTRACION NUM. 5

#### Subastas de bienes muebles Núm. 49.148

El recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Calzados Ordesa, S. L.,

### SECCION QUINTA

#### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Página

Fijando fechas para las oposiciones de cuatro plazas de técnicos superiores de Informática, dos plazas de operadores del Centro Municipal de Informática y cuatro plazas de técnicos medios de Informática ..... 3241

Decreto por el que se hace cargo del despacho de la Alcaldía don Luis García Nieto ..... 3241

#### Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Anuncios de la Administración núm. 5 relativos a subastas de bienes muebles ..... 3241-3243

#### Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Recursos contencioso-administrativos ..... 3243-3244

### SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia ..... 3244-3256

por débitos de Seguridad Social, importantes 2.742.681 pesetas de principal, más recargo de apremio, se ha dictado con fecha 26 de julio de 1990 la presente

Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social con fecha 17 de julio de 1990 la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Calzados Ordesa, S. L., embargados por diligencia de fecha 15 de junio de 1990 en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procédase a la celebración de la citada subasta el día 4 de septiembre de 1990, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de recaudación ejecutiva, sitas en paseo Ramón y Cajal, núm. 3, de esta ciudad, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese esta providencia a la deudora y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Vehículo marca "Nissan", modelo "Vanette", tipo furgoneta, matrícula Z-7374-AD. Tasación, 745.000 pesetas. Tipo de subasta, 745.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Virgilio Jesús Molinero Gimeno, y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en calle Corrales, sin número, de Illueca.

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado 3.º del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta a la deudora, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 26 de julio de 1990. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

\* \* \*

El recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Ategor, S. L., por débitos de Seguridad Social, importantes 3.110.472 pesetas de principal, más recargo de apremio, se ha dictado con fecha 26 de julio de 1990 la presente

Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social con fecha 17 de julio de 1990 la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Ategor, S. L., embargados por diligencia de fecha 8 de mayo de 1990 en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procédase a la celebración de la citada subasta el día 4 de septiembre de 1990, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de recaudación ejecutiva, sitas en paseo Ramón y Cajal, núm. 3, de esta ciudad, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese esta providencia a la deudora y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote 1. — Vehículo marca "Renault", modelo "R-21 TXE", matrícula Z-6045-AC. Tasación, 1.264.000 pesetas. Tipo de subasta, 1.264.000 pesetas.

El vehículo se encuentra en poder de la depositaria doña María-Pilar Giménez Calvo, con domicilio en calle San Miguel, núm. 50, de Zaragoza.

Lote 2. — Vehículo marca "Mercedes", modelo "Benz MB-120", matrícula Z-4789-AG. Tasación, 983.000 pesetas. Tipo de subasta, 983.000 pesetas.

El vehículo se encuentra en poder del depositario don Andrés Tejedor Sanz, con domicilio en la calle Batalla de Clavijo, 3, de Zaragoza.

2.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

4.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado 2.º del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta a la deudora, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 26 de julio de 1990. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

\* \* \*

El recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Angel Borja Giménez, por débitos de Seguridad Social, importantes 18.720 pesetas de principal, más recargo de apremio, se ha dictado con fecha 26 de julio de 1990 la presente

Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social con fecha 17 de julio de 1990 la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Angel Borja Giménez, embargados por diligencia de fecha 30 de mayo de 1990 en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procédase a la celebración de la citada subasta el día 4 de septiembre de 1990, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de recaudación ejecutiva, sitas en paseo Ramón y Cajal, núm. 3, de esta ciudad, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote 1. — Vehículo marca "Renault", modelo "R-4 F6-A", tipo furgoneta, matrícula Z-4101-P. Tasación, 166.000 pesetas. Tipo de subasta, 166.000 pesetas.

Lote 2. — Vehículo marca "Alfa Romeo", modelo "Ebro F-108", tipo furgoneta, matrícula Z-1246-F. Tasación, 35.000 pesetas. Tipo de subasta, 35.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Angel Borja Giménez, y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en calle Barrio Verde, sin número, de Calatayud.

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado 3.º del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 26 de julio de 1990. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

\* \* \*

El recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Fernando Gargallo Coscolín, por débitos de Seguridad Social, importantes 81.170 pesetas de principal, más recargo de apremio, se ha dictado con fecha 26 de julio de 1990 la presente

Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social con fecha 13 de junio de 1990 la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Fernando Gargallo Coscolín, embargados por diligencia de fecha 2 de junio de 1989 en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procedase a la celebración de la citada subasta el día 4 de septiembre de 1990, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de recaudación ejecutiva, sitas en paseo Ramón y Cajal, núm. 3, de esta ciudad, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Vehículo marca "Citroen", modelo "GS Club", tipo turismo, matrícula B-8788-AJ. Tasación, 30.000 pesetas. Tipo de subasta, 30.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Fernando Gargallo Coscolín, y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en calle Teresa Cajal, núm. 4, de Tarazona.

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado 3.º del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 26 de julio de 1990. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

## Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 40.003

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 912 de 1990, promovido por Trox Española, S. A., contra Ayuntamiento de Zaragoza, por resolución de 21 de julio de 1989 aprobando liquidación practicada sobre impuesto de incremento del valor de terrenos, relativa a la transmisión de finca en carretera de Castellón (polígono Insider, parcela 9), y contra resolución de 18 de mayo de 1990 desestimando parcialmente recurso de reposición y aprobando nueva liquidación por 14.362.469 pesetas. (Expediente número 541.458-89.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 21 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.004

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 917 de 1990, promovido por Asociación de Defensa del Pirineo Aragonés (ADEPA), contra Diputación General de Aragón y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de 29 de septiembre de 1989 del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 9 de marzo de 1990 del director general de Industria, Energía y Minas, autorizando la realización de prueba controlada de la planta de tratamiento de residuos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 21 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.005

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 877 de 1990, promovido por el procurador don Marcial-José Bibián Fierro, en nombre y representación de Promociones Tabuena, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza, por acuerdo de 29 de marzo de 1990 desestimando recurso de reposición contra el acuerdo de 21 de diciembre de 1989, que aprobaba definitivamente la modificación del Plan parcial del polígono 43, áreas C y D, de Zaragoza, en cuanto a la obligatoriedad de cesión del 10 % del aprovechamiento medio a favor del Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.006

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 918 de 1990, promovido por Nuria-Regina Puyó Celma, contra Delegación del Gobierno en Aragón, por resolución de 18 de abril de 1990 desestimando el recurso de reposición contra la resolución de 14 de marzo de 1990 denegando el reconocimiento de servicios prestados como profesora interina desde el 30 de octubre de 1959 al 25 de enero de 1961.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 21 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.321

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 726 de 1990, promovido por Eleuterio Vidal Boné y Victoria-Manuela Borruec Guitarte, contra Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza y, como ampliación, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, contra resolución de 22 de noviembre de 1989, fijando justiprecio de fincas sitas en el polígono 185 de esta ciudad, afectadas por el proyecto de acceso al Centro de Intercambio Modal de Zaragoza; contra acto administrativo desestimando recurso de alzada por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y contra la hoja de aprecio formulada por la indicada Administración, desestimatoria de la solicitud de ampliación de superficie expropiable. (Este último acuerdo del Ministerio se refiere a la ampliación del recurso que se solicita de nuevo.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

## SECCION SEXTA

BERRUECO

Núm. 15.775

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de 1989, con el quórum legalmente establecido, acordó la implantación, con efectos a partir del 1 de enero de 1990, cuyo anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 278, de 4 de diciembre de 1989, y se fijó el correspondiente edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, la ordenación e imposición de los tributos que más adelante se señalan.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias de ninguna clase contra los mismos durante el plazo de información pública, se eleva a definitiva dicha aprobación por disposición del propio acuerdo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se procede a la publicación, mediante el presente anuncio, del texto íntegro de los mismos, que se detallan a continuación:

- a) Impuestos:
  - Sobre bienes inmuebles.
  - Sobre vehículos de tracción mecánica.
- b) Precios públicos:
  - Por suministro de agua.
  - Por postes, cables, rieles y palomillas.
  - Por desagüe de canalones.
- c) Tasas:
  - Por expedición de licencias urbanísticas.
- d) Otros:
  - Ordenanza fiscal general de contribuciones especiales.
  - Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

—Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

—Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

El Ayuntamiento Pleno, junto con estas ordenanzas que más adelante se publican, hizo suyas y aprobó igualmente las del apartado d), publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de fecha 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los correspondientes recursos contra todas o cualquiera de ellas simultáneamente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Contra los presentes acuerdos, elevados a definitivos, de imposición y ordenación de los tributos reseñados, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la instancia jurisdiccional competente en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación.

Berruoco, 4 de diciembre de 1989. — El alcalde, Javier Ballestín Gimeno.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 1

#### Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

##### Fundamento legal

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

##### Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este término municipal, o por la titularidad de un derecho real o de usufructo, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Art. 3.º A los efectos de este impuesto tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se aprueba un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tienen la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Art. 4.º A efectos de este impuesto, tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No tienen la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad que se utilicen en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos,

albergue temporal de ganado en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tienen la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte del valor indisociable de éstos.

#### Exenciones

Art. 5.º Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

1. Aquellos que, siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, estén afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Igualmente, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

2. Aquellos que siendo propiedad de este municipio estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales de mano común (estas dos últimas categorías, si existen).

3. Los montes poblados con especies de crecimiento lento, ya sean de titularidad pública o privada.

Igualmente están exentos los montes no contemplados en el párrafo anterior en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

4. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor desde el día 4 de diciembre del mismo año.

5. Los de asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos que resulten del correspondiente acuerdo.

6. Los de la Cruz Roja Española.

7. Los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los convenios internacionales en vigor.

8. Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención, a virtud de convenios internacionales en vigor.

9. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensables para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por tanto, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles.

10. Los declarados expresa o individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9.º de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro general, a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

—En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

—En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

11. Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este municipio sea inferior a 100.000 pesetas.

Estos límites se entenderán automáticamente modificados en los casos y formas que se prevean en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

#### Sujeto pasivo

Art. 6.º Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, siempre que sean:

1. Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

2. Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

3. Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

4. Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a que se hallen afectados.

#### Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

Art. 8.º 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana está integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Se tendrán en cuenta para calcular el valor del suelo las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Se tendrán en cuenta para calcular el valor de las construcciones, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 9.º 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, según dispone el artículo 68 de la Ley de haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

El valor de las rentas a que se refiere el párrafo anterior se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el párrafo 3 del artículo anterior, en la medida en que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Art. 10. Los valores catastrales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7.º de esta Ordenanza se fijarán a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios, y podrán ser revisados, modificados o actualizados, según los casos, en los términos previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

#### Cuota

Art. 11. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, será el 0,56 %.

El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, será el 0,60 %.

Art. 12. 1. Gozarán de una bonificación del 90 % en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, siempre que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por el órgano gestor competente.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no excederá de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

#### Devengo

Art. 13. 1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Art. 14. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2.º y 6.º de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

*Gestión*

Art. 15. 1. El impuesto se gestiona a partir del padrón que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El padrón estará a disposición del público en las oficinas correspondientes de este Ayuntamiento.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que, conforme dispone el artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se determine reglamentariamente.

Igualmente, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo que, conforme dispone el artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se determine reglamentariamente.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 16. 1. Compete al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la formación del padrón del impuesto, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales en la forma y términos previstos en la Ley de Haciendas Locales.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Haciendas Locales, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las siguientes funciones:

- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
- Emisión de los documentos de cobro.
- Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en el ejercicio de las funciones anteriores.
- Actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en los párrafos anteriores.

Las resoluciones dictadas en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra a) anterior requerirán, en todo caso, el previo informe técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. La inspección catastral de este impuesto se ejercerá por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se puedan establecer con este Ayuntamiento y, en su caso, con la Diputación Provincial (así como con el Cabildo o Consejo Insular).

Nota. — Las competencias que en este artículo se atribuyen a los Ayuntamientos pueden ser ejercidas por la Administración Tributaria del Estado durante 1990 y 1991, si así se solicita por la Corporación, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca (disposición transitoria undécima de la Ley de Haciendas Locales).

*Infracciones y sanciones*

Art. 17. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición adicional*

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial u organismo autónomo que las indicadas Administraciones públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

*Disposiciones transitorias*

Primera. — En tanto no se proceda a la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando los valores catastrales vigentes el 1 de enero de 1990 a efectos de la contribución territorial urbana.

Segunda. — En tanto no se proceda a fijar los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica conforme a las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando como valor catastral el resultado de capitalizar al 3 % el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de enero de 1990 a efectos de la contribución territorial rústica y pecuaria.

Tercera. — Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la contribución territorial rústica y pecuaria o en la contribución territorial urbana continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Cuarta. — Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto regulado en la presente Ordenanza durante tres años, contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Quinta. — El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 12 de la presente Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del presente impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha del inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del tributo.

*Disposición final*

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL NUM. 2

**Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica***Fundamento legal*

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

*Naturaleza y hecho imponible*

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matriculados turísticos.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

*Sujetos pasivos*

Art. 3.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 4.º 1. Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

#### Cuota tributaria

Art. 5.º Instrucciones para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Primera. — El artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales señala un cuadro de tarifas que el Ayuntamiento deberá aplicar obligatoriamente, si no hace opción al coeficiente establecido en el párrafo 4 de dicho artículo.

Segunda. — Los Ayuntamientos podrán incrementar el cuadro de tarifas citado anteriormente mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes:

A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes, hasta 1,4.

B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes, hasta 1,6.

C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes, hasta 1,7.

D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes, hasta 1,8.

E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes, hasta 2.

En consecuencia, el artículo 5.º de la Ordenanza del impuesto quedará redactado, en su caso, en alguna de las formas siguientes:

«La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 4.800 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.

Este cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

Nota. — Se determinará reglamentariamente el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

O,

«La cuota tributaria será la resultante de aplicar al cuadro de tarifas que se señala en este artículo el coeficiente ....., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley de Haciendas Locales.»

#### Periodo impositivo y devengo

Art. 6.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

#### Gestión

Art. 7.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

Nota. — El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Art. 8.º El pago del impuesto se acreditará mediante ... (cualquier instrumento acreditativo que disponga el Ayuntamiento; verbigracia: sellos, autoadhesivos, recibos, etc.).

Art. 9.º 1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

#### Infracciones y sanciones

Art. 10. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

#### Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA NUM. 3

#### Precio público por suministro de agua

##### I. Concepto y naturaleza

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 41.b) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de la haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### II. Obligados al pago

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

##### III. Cuantía

Art. 3.º 1. La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas que se contienen en el anexo.

##### IV. Obligaciones al pago

Art. 4.º 1. La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, facturándose los consumos con periodicidad de doce meses.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

3. El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales u otras de análogas características.

### V. Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Anexo de tarifas

##### Tarifa:

- Viviendas, por cada metro cúbico consumido, 100 pesetas.
- Usos comerciales e industriales, por cada metro cúbico consumido, 100 pesetas.
- Derechos de acometida, 250.000 pesetas.
- Por contador contratado, al año, 6.000 pesetas.

##### Normas comunes y obligaciones de los usuarios:

—Quienes se beneficien de este servicio vendrán obligados a la instalación del correspondiente contador, el cual será de una sección máxima de 3/4 de pulgada, debidamente verificado y precintado, sometiéndose a los controles pertinentes que establezca la Administración municipal, con objeto del cumplimiento del mencionado fin.

—El impago del servicio dará lugar a que por la Administración municipal pueda ser privado el usuario del mismo, previas las notificaciones pertinentes. El corte del suministro y posterior conexión acarrearán una cuota a cargo del usuario de 6.000 pesetas.

### ORDENANZA NUM. 4

#### Precios públicos por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

##### Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

##### Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6.º La tarifa queda regulada por lo expresado en el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

##### Administración y cobranza

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

##### Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

##### Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

##### Infraacciones y defraudación

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

##### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA NUM. 5

**Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público**

Artículo 1.º 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajada, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Art. 3.º Constituye la base de este precio público la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

**Tarifas**

Se aplicarán las siguientes:

Se tomará como base el valor catastral del inmueble afectado, a cuyo valor se aplicará como cuota el 0,15 %.

## ORDENANZA FISCAL NUM. 6

**Tasa por expedición de licencias urbanísticas****I. Fundamento y naturaleza**

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

**II. Hecho imponible**

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

**III. Sujeto pasivo**

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**IV. Responsables**

Art. 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**V. Base imponible**

Art. 5.º 1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en los apartados a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**VI. Cuota tributaria**

Art. 6.º La cuota tributaria será de 15.000 pesetas por licencia expedida.

**VI. Exenciones y bonificaciones**

Art. 7.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**VII. Devengo**

Art. 8.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

**IX. Declaración**

Art. 9.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**X. Liquidación e ingreso**

Art. 10. 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1-a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**XI. Infracciones y sanciones**

Art. 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**LAS CUERLAS**

Núm. 15.775-A

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de 1989, con el quórum legalmente establecido, acordó la implantación, con efectos a partir del 1 de enero de 1990, cuyo anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 275, de 30 de noviembre de 1989, y se fijó el correspondiente edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, la ordenación e imposición de los tributos que más adelante se señalan.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias de ninguna clase contra los mismos durante el plazo de información pública, se eleva a definitiva dicha aprobación por disposición del propio acuerdo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se procede a la publicación, mediante el presente anuncio, del texto íntegro de los mismos, que se detallan a continuación:

## a) Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.

## b) Tasas:

- Por expedición de licencias urbanísticas.

## c) Precios públicos:

- Por suministro de agua.
- Por rieles, cables, postes y palomillas.

## d) Otros:

- Ordenanza fiscal general de contribuciones especiales.
- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

El Ayuntamiento Pleno, junto con estas ordenanzas que más adelante se publican, hizo suyas y aprobó igualmente las del apartado d), publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de fecha 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los correspondientes recursos contra todas o cualquiera de ellas simultáneamente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Contra los presentes acuerdos elevados a definitivos de imposición y ordenación de los tributos reseñados podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la instancia jurisdiccional competente en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación.

Las Cuerlas, 30 de diciembre de 1989. — El alcalde, Andrés Ballestín López.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 1****Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles***Fundamento legal*

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

*Naturaleza y hecho imponible*

Art. 2.º El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este término municipal, o por la titularidad de un derecho real o de usufructo, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Art. 3.º A los efectos de este impuesto tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se aprueba un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan

de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentén, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tienen la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Art. 4.º A efectos de este impuesto, tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No tienen la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad que se utilicen en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganado en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tienen la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte del valor indisociable de éstos.

*Exenciones*

Art. 5.º Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

1. Aquellos que, siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, estén afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Igualmente, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

2. Aquellos que siendo propiedad de este municipio estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales de mano común (estas dos últimas categorías, si existen).

3. Los montes poblados con especies de crecimiento lento, ya sean de titularidad pública o privada.

Igualmente están exentos los montes no contemplados en el párrafo anterior en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

4. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor desde el día 4 de diciembre del mismo año.

5. Los de asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos que resulten del correspondiente acuerdo.

6. Los de la Cruz Roja Española.

7. Los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los convenios internacionales en vigor.

8. Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención, a virtud de convenios internacionales en vigor.

9. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensables para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por tanto, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles.

10. Los declarados expresa o individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9.º de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro general, a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

—En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

—En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

11. Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos en este municipio sea inferior a 100.000 pesetas.

Estos límites se entenderán automáticamente modificados en los casos y formas que se prevean en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

#### Sujeto pasivo

Art. 6.º Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, siempre que sean:

1. Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
2. Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
3. Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
4. Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a que se hallen afectados.

#### Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

Art. 8.º 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana está integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Se tendrán en cuenta para calcular el valor del suelo las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Se tendrán en cuenta para calcular el valor de las construcciones, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 9.º 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, según dispone el artículo 68 de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

El valor de las rentas a que se refiere el párrafo anterior se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el párrafo 3 del artículo anterior, en la medida en que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Art. 10. Los valores catastrales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7.º de esta Ordenanza se fijarán a partir de los datos obrantes en los

correspondientes catastros inmobiliarios, y podrán ser revisados, modificados o actualizados, según los casos, en los términos previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

#### Cuota

Art. 11. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, será el 0,56 %.

El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, será el 0,60 %.

Art. 12. 1. Gozarán de una bonificación del 90 % en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, siempre que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por el órgano gestor competente.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no excederá de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

#### Devengo

Art. 13. 1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Art. 14. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2.º y 6.º de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

#### Gestión

Art. 15. 1. El impuesto se gestiona a partir del padrón que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El padrón estará a disposición del público en las oficinas correspondientes de este Ayuntamiento.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que, conforme dispone el artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se determine reglamentariamente.

Igualmente, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo que, conforme dispone el artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se determine reglamentariamente.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 16. 1. Compete al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la formación del padrón del impuesto, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales en la forma y términos previstos en la Ley de Haciendas Locales.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Haciendas Locales, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las siguientes funciones:

- a) Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- b) Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
- c) Emisión de los documentos de cobro.
- d) Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

e) Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en el ejercicio de las funciones anteriores.

f) Actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en los párrafos anteriores.

Las resoluciones dictadas en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra a) anterior requerirán, en todo caso, el previo informe técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. La inspección catastral de este impuesto se ejercerá por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se puedan establecer con este Ayuntamiento y, en su caso, con la Diputación Provincial (así como con el Cabildo o Consejo Insular).

Nota. — Las competencias que en este artículo se atribuyen a los Ayuntamientos pueden ser ejercidas por la Administración Tributaria del Estado durante 1990 y 1991, si así se solicita por la Corporación, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca (disposición transitoria undécima de la Ley de Haciendas Locales).

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 17. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición adicional*

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial u organismo autónomo que las indicadas Administraciones públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

#### *Disposiciones transitorias*

Primera. — En tanto no se proceda a la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando los valores catastrales vigentes el 1 de enero de 1990 a efectos de la contribución territorial urbana.

Segunda. — En tanto no se proceda a fijar los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica conforme a las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando como valor catastral el resultado de capitalizar al 3 % el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de enero de 1990 a efectos de la contribución territorial rústica y pecuaria.

Tercera. — Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la contribución territorial rústica y pecuaria o en la contribución territorial urbana continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Cuarta. — Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto regulado en la presente Ordenanza durante tres años, contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Quinta. — El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 12 de la presente Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del presente impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha del inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del tributo.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 2

#### Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

##### *Fundamento legal*

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

#### *Naturaleza y hecho imponible*

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

#### *Sujetos pasivos*

Art. 3.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### *Exenciones y bonificaciones*

Art. 4.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

#### *Cuota tributaria*

Art. 5.º Instrucciones para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Primera. — El artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales señala un cuadro de tarifas que el Ayuntamiento deberá aplicar obligatoriamente, si no hace opción al coeficiente establecido en el párrafo 4 de dicho artículo.

Segunda. — Los Ayuntamientos podrán incrementar el cuadro de tarifas citado anteriormente mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes:

A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes, hasta 1,4.

B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes, hasta 1,6.

C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes, hasta 1,7.

D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes, hasta 1,8.

E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes, hasta 2.

En consecuencia, el artículo 5.º de la Ordenanza del impuesto quedará redactado, en su caso, en alguna de las formas siguientes:

«La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

## B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

## C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

## D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

## E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

## F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 4.800 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.

Este cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

Nota.— Se determinará reglamentariamente el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

O,

«La cuota tributaria será la resultante de aplicar al cuadro de tarifas que se señala en este artículo el coeficiente ....., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley de Haciendas Locales.»

*Período impositivo y devengo*

Art. 6.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

*Gestión*

Art. 7.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

Nota.— El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Art. 8.º El pago del impuesto se acreditará mediante .... (cualquier instrumento acreditativo que disponga el Ayuntamiento; verbigracia: sellos, autoadhesivos, recibos, etc.).

Art. 9.º 1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

*Infracciones y sanciones*

Art. 10. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

*Disposición transitoria*

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal

en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL NUM. 3

**Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras***Fundamento legal*

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

*Naturaleza y hecho imponible*

Art. 2.º El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

*Sujetos pasivos*

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 4.º De conformidad con el artículo 9.º de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocerán en este impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de ley o deriven de la aplicación de tratados internacionales.

En todo caso, la concesión del beneficio deberá ser instada por el interesado, a no ser que la norma que lo establezca disponga otra cosa.

*Base imponible*

Art. 5.º La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

*Tipo de gravamen*

Art. 6.º El tipo de gravamen será el determinado por las siguientes instrucciones:

Primera.— El artículo 103.3 de la Ley de Haciendas Locales establece con carácter general el tipo del 2 %.

Segunda.— No obstante, los Ayuntamientos podrán incrementar dicho tipo hasta los límites siguientes:

A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes, hasta 2,4.

B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes, hasta 2,8.

C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes, hasta 3,2.

D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes, hasta 3,6.

E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes, hasta 4.

En consecuencia, el artículo 6.º de la Ordenanza del impuesto quedará redactado, en su caso, en alguna de las siguientes formas:

«El tipo de gravamen será el 2 %.»

O,

«El tipo de gravamen será el ....., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Ley de Haciendas Locales.» (Ver instrucción segunda.)

*Cuota*

Art. 7.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

*Devengo*

Art. 8.º El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

*Gestión*

Art. 9.º 1. Al concederse la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Nota. — El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

*Infracciones y sanciones*

Art. 10. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

*Disposición final*

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del momento de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 4****Tasa por expedición de licencias urbanísticas****I. Fundamento y naturaleza**

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

**II. Hecho imponible**

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

**III. Sujeto pasivo**

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**IV. Responsables**

Art. 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades

y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**V. Base imponible**

Art. 5.º 1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en los apartados a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**VI. Cuota tributaria**

Art. 6.º La cuota tributaria será de 10.000 pesetas por licencia expedida.

**VII. Exenciones y bonificaciones**

Art. 7.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**VIII. Devengo**

Art. 8.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

**IX. Declaración**

Art. 9.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**X. Liquidación e ingreso**

Art. 10. 1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1-a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### XI. Infracciones y sanciones

Art. 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA NUM. 5

#### Precio público por suministro de agua

##### I. Concepto y naturaleza

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 41.b) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de la haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### II. Obligados al pago

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

##### III. Cuantía

Art. 3.º 1. La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas que se contienen en el anexo.

##### IV. Obligaciones al pago

Art. 4.º 1. La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, facturándose los consumos con periodicidad de seis meses.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

3. El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales u otras de análogas características.

##### V. Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Anexo de tarifas

##### Tarifa:

- Viviendas, por cada metro cúbico consumido, 25 pesetas.
- Locales comerciales e industriales, por cada metro cúbico consumido, 25 pesetas.
- Derechos de acometida, 30.000 pesetas.
- Por contador contratado, al año, 800 pesetas.

##### Normas comunes y obligaciones de los usuarios:

1. Todo usuario del servicio vendrá obligado a la instalación del correspondiente contador, que tendrá una sección máxima de 3/4 de pulgada, debidamente verificado y precintado, sobre el cual se realizarán por parte del Ayuntamiento los controles pertinentes con el fin de exigir su exacto cumplimiento.

2. El impago de las tarifas a que hace referencia la presente Ordenanza dará lugar a que el Ayuntamiento prive del servicio al usuario, hasta tanto no se ponga al corriente de pago de las mismas; todo ello previas las notificaciones pertinentes al interesado.

3. El corte de suministro y su posterior conexión por parte de los servicios municipales acarrearán a cargo del abonado la satisfacción de la cuota de 5.000 pesetas.

### ORDENANZA NUM. 6

#### Precios públicos por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

##### Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

##### Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6.º La tarifa queda regulada por lo expresado en el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

##### Administración y cobranza

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial*

de la Provincia, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### MAINAR

Núm. 49.960

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el próximo día 27 de agosto, a las 9.00 horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor

alcalde, o concejal en quien delegue, las subastas de los siguientes aprovechamientos:

#### Pastos

Monte número 116, "Dehesa del Común", para 1.500 cabezas de ganado lanar, con una superficie de 185 hectáreas. Tasación, 65.000 pesetas. Disfrute, del 1 de octubre de 1990 al 31 de diciembre de 1991.

#### Colmenas

Monte número 116, "Dehesa del Común", para 100 cajas. Tasación, 2.500 pesetas. Disfrute, anual.

Mainar, 31 de julio de 1990. — El alcalde, Esmeraldo Marzo.

#### SIERRA DE LUNA

Núm. 46.359

La Junta de esta Mancomunidad ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 2.623.500 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Sierra de Luna, 13 de julio de 1990. — El presidente.

#### SOFUENTES

Núm. 47.754

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de esta entidad local menor ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyo texto resumido es el siguiente:

#### Estado de gastos

- Gastos de personal, 932.157.
- Gastos en bienes corrientes y de servicios, 950.190.
- Gastos financieros, 473.244.
- Transferencias de capital, 1.624.466.
- Pasivos financieros, 2.832.000.

Suma el estado de gastos, 6.812.057 pesetas.

#### Estado de ingresos

- Impuestos directos, 450.000.
- Impuestos indirectos, 25.000.
- Tasas y otros ingresos, 767.000.
- Transferencias corrientes, 4.049.464.
- Ingresos patrimoniales, 63.600.
- Transferencias de capital, 1.000.
- Pasivos financieros, 1.455.493.

Suma el estado de ingresos, 6.812.057 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Sofuentes, 18 de junio de 1990. — El alcalde.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

#### TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial